



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 21 de mayo de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2016-00148-00**
Demandantes: **FANY ALICIA MONROY ARIAS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO,
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y HERNÁN
MONTAÑA RODRÍGUEZ como notario primero del Círculo de Tunja**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

1.1.- Fundamentos fácticos

La parte actora aduce como hechos relevantes los que a continuación se relacionan:

- a. La demandante tuvo la intención de invertir sus cesantías en el bien inmueble ubicado en la urbanización Terrazas de Santa Inés en la dirección Carrera 1F N 41-03, ofrecido en venta por el periódico Boyacá 7 Días en la página de avisos clasificados el 11 de junio de 2010, por lo que llamó al número de celular que aparecía en el aviso 3134030270, para pedir información acerca de bien inmueble y el precio del mismo.
- b. La llamada fue recibida por una mujer que manifestó ser Juez de la República, quien adujo haber sido trasladada a la ciudad de Bogotá, motivo por el cual debía vender el inmueble, puesto que deseaba celebrar un negocio jurídico en esa ciudad.
- c. La señora Fany se dirigió al lugar exacto de ubicación del inmueble y este fue de su agrado, pues se encontraba junto al Centro Comercial Unicentro y estaba listo para su construcción, por lo que se comunicó nuevamente al mismo número telefónico para manifestar su intención de adquirir el lote. La mujer que siempre respondía el teléfono le dijo que el precio del lote ascendía a \$45.000.000 y de contado \$40.000.000
- d. El 25 de junio de 2011, acordaron hacer la escritura en la Notaría Primera del Círculo de Tunja, a las 8:30 a.m.

- e. Llegado el día y la hora, el apoderado de la señora Fany recibió una llamada de la vendedora, señalando que llegaría a las 9:30 a.m.; dado que ella no podía demorarse, pues en razón de su trabajo debía estar en una misión oficial en el municipio de Arcabuco, le pidió a su esposo, señor Ignacio Zorro Avendaño, la sustituyera en la firma de la escritura como efectivamente se hizo, pues la actora los presentó en las instalaciones de la notaría.
- f. El señor Ignacio Zorro Avendaño y la vendedora se dirigieron al Banco de Occidente de la ciudad de Tunja, para cumplir con la condición de pago en efectivo, y luego se devolvieron a la Notaría Primera en donde el señor Zorro pagó la mitad de los gastos notariales y entregó a la vendedora el valor acordado por el lote, y suscribieron la escritura pública N° 1104.
- g. La vendedora y presunta propietaria del lote, demostró tal calidad con el aporte de la copia simple del comprobante (contraseña) de su documento de identidad que se encontraba en trámite, que respondió al nombre de ADRIANA ROCÍO LIMAS.
- h. En el texto de la escritura 1104 quedó constancia de que el notario primero, manifiesta: “ante mi HERNAN MONTAÑA RODRÍGUEZ Notario Primero de Tunja, compareció con la cédula de ciudadanía N° 40.043.081” sin que la compareciente vendedora se identificara, porque tan solo aportó en copia simple el comprobante de cédula y no la cédula de ciudadanía, como quiera que no quedó probado que el notario hubiera hecho la identificación en debida forma.
- i. La escritura fue llevada la Oficina de Registro y fue registrada sin ningún inconveniente.
- j. La señora Fany Alicia Monroy, en su condición de propietaria, pagó los impuestos del inmueble adquirido correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.
- k. La demandante tuvo conocimiento de la suplantación y estafa el día 2 de octubre de 2014, por parte de la presunta propietaria del inmueble, por lo que procedió a revisar el documento de identidad de quien cometió la suplantación, advirtiendo que la mencionada persona no se identificó con cédula de ciudadanía sino con un comprobante de documento de trámite aparentemente expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que no tenía la firma del funcionario de la entidad que presuntamente expidió el comprobante.
- l. El notario primero de Tunja obvió el proceso de identificación sin que hubiera utilizado medios idóneos para evitar la consumación del daño antijurídico cuya indemnización se pretende, como quiera que convalidó el negocio jurídico con un documento falso, ilegal para lograr la identificación de los comparecientes.
- m. El 2 de octubre de 2014, la demandante se enteró de la suplantación, cuando concurrió a la audiencia preliminar ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías.

- n. La señora Fany Alicia Monroy Arias adquirió el lote de buena fe, de forma legítima, exenta de culpa respecto de la suplantación ejercida por la señora DIVA MARÍA RAMÍREZ, frente a la verdadera propietaria ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ.
- o. Conforme con lo expuesto, la demandante fue víctima del delito de suplantación y falsedad en documento público materializado por un tercero, que tuvo incidencia en la falla del servicio que está estrechamente vinculado con el nexo de causalidad por el actuar irregular del notario primero de Tunja.
- p. Se celebró otro negocio jurídico el señor EDGAR GUIO JIMÉNEZ, propietario del lote contiguo al que compró la demandante, quien se interesó en comprar el inmueble en disputa.
- q. Dado que la señora Monroy Arias tenía premura por completar la cuota de un apartamento que había comprado sobre planos en el edificio “María Fernanda”, decidió vender el lote al señor GUIO JIMÉNEZ, por un valor acordado de \$90.000.000, los cuales se cancelaron de la siguiente forma: \$60.000.000 en una consignación a la constructora Chicamocha y \$30.000.000, en efectivo.
- r. La escritura de esta segunda venta se hizo en la Notaría Tercera de Tunja, el 19 de junio de 2013, y fue registrada sin dificultad alguna.
- s. El 30 de septiembre de 2014, la demandante solicitó al fiscal 20 seccional se le permitiera explicar dentro del proceso penal 150016000133201301104 lo que conocía de los hechos; por ello fue llamado el señor EDGAR HERNANDO GUÍO JIMÉNEZ ante la Fiscalía y citado en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el 2 de octubre de 2014, junto con la accionante.
- t. Con motivo de lo anterior, el señor Edgar Guio Jiménez citó a la señora Fany Alicia ante la Cámara de Comercio, el 8 de junio de 2016, con la finalidad de que devolviera el valor del negocio jurídico celebrado, más los intereses, por lo cual se suscribió un acta de conciliación en el que se pactó la devolución, así: \$40.000.000 en efectivo y los \$50.000.000 restantes pagaderos en cuotas de diferentes valores, hasta el 31 de diciembre de 2018.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos que se acaban de exponer, la demandante solicita:

- a. Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Notaría Primera del Circulo Notarial de Tunja y al notario primero de Tunja, señor Hernán Montaña Rodríguez, con ocasión de la deficiente e irregular prestación del servicio, al no realizar ni ejecutar a cabalidad la función a su cargo contemplada en el Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014, art. 24, numerales 2 y 9, y respecto de la Notaría y el notario primero por cometer

irregularidades formales en el instrumento que autorizó como notario, el 25 de junio de 2010, al no cotejar la exhibición de la contraseña con la cédula de la otorgante Diva María Ramírez, quien se hizo pasar por la señora Adriana Rocío Limas como propietaria del bien inmueble mencionado, lo que acarreó la nulidad, invalidez e ineficacia de la escritura pública 1104 de 25 de junio de 2010, así como del detrimento patrimonial padecido por la demandante en cuantía de \$140.000.000, que tuvo que cancelar por la compra del lote, gastos notariales y devolución del dinero de un segundo negocio jurídico del mismo lote que había adquirido, junto con los gastos de escrituración.

- b. Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados al pago de los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, en un monto de \$140.000.000 generados por la pérdida del inmueble y del dinero producto del negocio jurídico:

Daño emergente	\$40.000.000	\$40.000.000 Valor de la celebración del primer negocio jurídico
Lucro cesante	\$90.000.000 más intereses	PÉRDIDAS del negocio jurídico \$40.000.000 en efectivo y \$50.000.000 en cuotas
	\$20.000.000	Gastos notariales, escrituración, boleta fiscal gastos en tratamiento psicológico, gastos de desplazamiento.
TOTAL	\$140.000.000	DAÑOS MATERIALES.

(Se transcriben los valores solicitados en la demanda de forma literal).

- c. Condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios morales en un monto de \$68.945.500 (100 smmv año 2012), como consecuencia de la aflicción, dolor íntimo y moral ocasionado a la demandante por la vinculación a un proceso penal debido a la actuación antijurídica de los demandados.
- d. Condenar a los demandados al pago de la indexación del artículo 178 del C.C.A., a cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y a condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte actora.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (fls 94 a 100)

La entidad accionada dio respuesta a la demanda indicando, en resumen, que no le constan los hechos por lo que se atiene a lo que se pruebe en proceso, dado que en los mismos no se hace mención ninguna a funciones o competencias de la SNR, ni a su incumplimiento tardío o defectuoso que haya generado los daños reclamados

Respecto de las pretensiones se adujo que del relato de los hechos se evidencia que la demandante no tomó las medidas mínimas para verificar la información suministrada por la vendedora de inmueble, existiendo un exceso de confianza, insólito en estos tiempos, que se

materializó en un negocio jurídico donde se configuró una estafa, por lo que se presenta culpa exclusiva de la víctima.

Agregó que el artículo 83 constitucional que consagra la presunción de buena fe, no ampara actos de extrema ingenuidad.

Fundó la defensa de la SNR sobre las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que a la SNR le corresponde la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los notarios y no las funciones de asesorar, autorizar, orientar u otorgar escrituras públicas, así como tampoco le compete hacer reconocimiento de firmas o documentos privados, ni la obligación de verificar la autenticidad, etc. Adicionalmente, los notarios desarrollan a función pública con plena autonomía técnica, administrativa y presupuestal y por ello son responsables de los daños y perjuicios que causen a los usuarios.

Agregó que la inexistencia de quejas contra el notario y a que la SNR expidió las instrucciones administrativas, circulares y resoluciones que orientan a los notarios en el adecuado desarrollo y cumplimiento de la normativa a la que están sujetos, especialmente en lo relacionado con la autorización de escrituras y corrección de las mismas. En el mismo sentido se expidió la Circular 014 bis de 1983, que establece medidas para evitar suplantaciones.

Finalmente, señaló que desde el 2014 se implementa en todas las notarías el sistema biométrico para todos los trámites, siendo obligatorio desde 2016.

Hecho de un tercero. Está demostrado que una persona que está siendo investigada por la Fiscalía, fue quien falsificó un documento público y suplantó a la señora Adriana Limas, para engañar y causar un perjuicio económico y patrimonial a la convocante. Esa persona a la que se hace referencia, no aparece vinculada de forma alguna con la Notaría Primera o con la SNR.

2.2.- HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ (fls. 141 a 157 C1)

Mediante escrito de 13 de julio de 2017, el Notario primero de Tunja por intermedio de apoderado, contestó la demanda de la referencia, oponiéndose a las pretensiones e indicando en resumen, lo siguiente:

No es cierto que la vendedora se hubiera identificado con una copia simple del comprobante (contraseña) de su documento de identidad, pues se identificó con el certificado original de "COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE" conocido como contraseña de la cédula de ciudadanía, y se aportó al protocolo de escritura una copia simple de dicho documento, tal como se hizo con el documento del agente oficioso de la compradora, quien se identificó con su cédula de ciudadanía y aportó a la escritura una copia simple de dicho documento.

Es cierto que se registró en la escritura haber identificado la vendedora con la cédula de ciudadanía N° 40.043.081, pues no ha sido política de la Notaría en los eventos de presentación de contraseña o de documento en trámite de la cédula, enunciar serial o consecutivo; la función

de las contraseñas es dar fe de la existencia de la cédula y por consiguiente el verdadero número de identificación es el que allí se señala.

Lo anterior no atiende al capricho del notario, ni a descuido o *lapsus calami*, pues de esa forma lo realiza por ejemplo el consulado general de Colombia en Madrid o la Registraduría Nacional del Estado Civil con la sistematización biométrica, pues en los casos de comparecencia del usuario con contraseña, se le menciona con cédula.

Si fuese cierto, como se indica en la demanda, que la vendedora se presentó con una copia simple de la contraseña, no se entiende cómo el agente oficioso de la actora, señor Ignacio Zorro, por ese entonces funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, calificador experimentado pudo permitir ese exabrupto.

No había razón en el momento del otorgamiento de la escritura pública para dudar de la autenticidad de la contraseña como tampoco de la cédula del agente oficioso, por lo que a notario no le quedó duda de la autenticidad de los documentos de identificación.

De otro lado, aduce que no es posible que la demandante, luego de tener copia auténtica de la escritura se haya percatado 4 años después que la vendedora exhibió un documento contraseña que daba fe del trámite de su cédula de ciudadanía.

Agrega que la vendedora exhibió el documento original de una de las contraseñas entonces vigentes y respaldadas por las circulares N° 097 de 20 de noviembre de 2006 y 031 de 9 de marzo de 2007, ratificadas por la N° 133 de 2 de agosto de 2010 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme con las cuales, el documento consta de todas las características exigidas, así: logo de la Registraduría, fotografía de titular firma del registrador, código de barras fecha mecánica impresa; en el anverso: tipo de expedición, número de identificación, apellidos, nombres, lugar y fecha de nacimiento, lugar y fecha de preparación.

Además, se realizó el siguiente cotejo: a) se verificó que la contraseña reuniera las características exigidas por la Registraduría, b) se verificó que la fisonomía del portador de documento correspondía con la fotografía allí estampada, c) se verificó que el documento estuviera vigente (llevaba apenas 3 meses de haber sido expedido), d) se verificó que la huella del portador de documento guardara las características similares con la huella que plantó en la escritura, esto es, que no hubiese una disparidad sospechosa en las crestas, surcos y en general, en la escritura dactilar entre las dos impresiones

Considera que no es cierto que sea responsabilidad del notario por omisión en su actuación, dado que como cualquier ser humano, falible por naturaleza, fue objeto de engaño por una delincuente y que no se indica en la demanda cuáles medios idóneos dejó de emplear el notario para evitar la suplantación; por el contrario, el notario utilizó todo lo que estaba a su alcance para validar el trámite y evitar el fraude.

Estima que la actora, por su parte, sí está incurso en una conducta negligente al no haber acopiado elementos de juicio a su alcance para descubrir durante la etapa pre-escritural y escritural a la suplantadora, postura que se sustenta con los siguientes juicios:

- a. La actora negoció con una persona desconocida; no se preocupó por identificarla con algún grado de certeza.
- b. La actora negoció con cierto apresuramiento, pues en menos de dos semanas concretó el negocio, al parecer ni siquiera suscribió contrato de promesa de compraventa; se dejó obnubilar por el bajo precio y la rebaja generosa dada.
- c. La actora negoció por teléfono, lo que no es usual entre desconocidos tratándose de una negociación de importante valor.
- d. La vendedora le manifestó fungir como juez de la República y la accionante se lo creyó sin averiguación alguna, pudiendo hacerlo.
- e. Quien fungió como su agente oficioso adoptó ante la Notaría un comportamiento de camaradería con la vendedora y/o no alertó sobre sospecha alguna, ni siquiera observando que la vendedora se estaba identificando con una contraseña.

Agregó que evidentemente es deber del notario identificar con los documentos legales pertinentes a los comparecientes, conforme el artículo 24 de Decreto 960 de 1970; y en Colombia, en tratándose de nacionales los documentos legales pertinentes son la cédula de ciudadanía (Ley 39 de 1961) y en ausencia de esta, por pérdida, cambio, duplicado o trámite, lo es la contraseña respectiva que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sentencia T-497 de 2006).

En ausencia de norma que consagre de forma expresa la posibilidad de identificación con la contraseña o certificación de cédula en trámite, señala que es la propia Constitución como garante de los derechos fundamentales en particular para garantizar el derecho a la personalidad jurídica, la que lo permite, y no solo en el caso de los notarios sino para el conjunto de la sociedad. Es así como, no obstante que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es concluyente en admitir la identificación con contraseña, dejando a la potestad de los notarios admitirá o no, es la Corte la que la admite expresamente incluso alargándole su vigencia por un periodo igual al que le otorga la Registraduría, para una vigencia total de 12 meses.

Con lo anterior evidencia que el notario no faltó a sus deberes al aceptar como documento válido de la vendedora la contraseña que ella exhibió, habiendo verificado los requisitos de validez de dicho documento y que, en tratándose de actos de particulares, su deber más elemental es llegar al estrado notarial apropiados de la certeza de sus identidades; por lo cual considera inadmisibles o arriesgado de manera superlativa que dos contratantes arriben al estrado en espera de que el notario cumpla una labor detectivesca de sus identidades.

Finaliza señalando que tampoco concurre en el notario el deber de declarar la falsedad de un documento, pues ello es del resorte del juez penal, y no puede en ese sentido exigírsele al notario, salvo en casos de falsedad documental burda, que la descubra y ponga en conocimiento de las autoridades dicha situación.

Excepciones de mérito propuestas

Inexistencia de la falla del servicio en los demandados y en particular del notario primero de Tunja. Indica que no se indican de forma tácita ni expresa los hechos puntuales de la omisión

del señor Hernán Montaña que sean generadores de falla del servicio, pero se le acusa de no haber obrado diligentemente en la identificación de la vendedora, fijando el eje de su reparo en que la vendedora se identificó con una copia simple de una contraseña del documento de identidad, situación que resulta alejada de la realidad, ya que resulta absurdo pensar en esa posibilidad.

Culpa exclusiva de la víctima y hecho delictual de un tercero. Señala que conforme con los hechos narrados, desde la etapa previa a la suscripción de la escritura pública, a demandante actuó con particular falta de diligencia y cuidado en apersonarse de la seriedad del negocio, en apersonarse de la debida identidad de quien se ofrecía como propietaria y con el apresuramiento de quien actúa motivado por una ambición económica que no se resiste a dejar ir, incurriendo en una serie de desacierto que se registraron en precedencia.

Adicional a ello, señala que la suplantación de la vendedora de la identidad de la verdadera propietaria, propició también el suceso dañino, esto es, la ocurrencia de un delito, lo que al tenor del artículo 2341 del Código Civil, conlleva a la responsabilidad reparatoria (sic), sin que esto implique al notario accionado.

Indebida e improcedente la exigencia reparatoria fincada sobre la escritura pública N° 1406 de 19 de junio de 2013, de la Notaría Tercera de Tunja.

Considera improcedente inculpar al notario víctima de engaño de una suplantadora y la inercia identificadora de la compradora, los resultados adversos de una negociación posterior frustrada, a punto de reclamar, no solo la ganancia dejada de percibir, sino el pago del precio objeto de la negociación; más aún resulta incongruente cobrar una indemnización sobre un precio notoriamente inferior al que la propia escritura pública consagra, pues la demandante reclama el valor de \$90.000.000, cuando la escritura estipula solamente \$20.000.000. Además, la propia escritura descarta la posibilidad de reclamar perjuicios a un tercero con base en un pacto particular, pues estos resultan inoponibles a terceros (art. 1766 CC).

Inoponibilidad a terceros de los pactos particulares de las partes frente a la suscripción de las escrituras públicas N° 1104 de 25 de junio de 2010 de la Notaría Primera de Tunja y 1406 de 19 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Tunja.

El artículo 1766 del Código Civil es claro al señalar que “*las escrituras privadas hechas por las partes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efectos contra terceros*”, por lo que no puede exigirse al demandado que responda por los pactos ocultos o no explicitados en las escrituras públicas sobre los cuales la demandante fija sus expectativas reparatorias. Por lo anterior, arguye que no pueden reclamarse \$40.000.000 de la escritura 1104 cuando en ella se reseña haber pagado \$15.500.000; lo mismo ocurre con la otra escritura, pues no puede reclamar \$90.000.000, cuando se estipuló un precio de \$20.000.000.

2.3.- Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 201 a 206 C1)

El Ministerio en cita presentó escrito de contestación, señalando en resumen que no le constan ninguno de los hechos aducidos en la demanda y que se opone todas y cada una de las pretensiones.

Propuso como excepción de mérito la de Inexistencia de la falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia del nexo causal). Las supuestas causas determinantes del hecho dañoso, refiere a conductas que la propia demandante endilga al notario primero de Tunja, por lo que no puede atribuirse al Ministerio la producción de ningún hecho que genere daño, rompiendo así el nexo causal.

Llamó en garantía al señor Hernán Montaña Rodríguez, en calidad de notario primero de Tunja, o a quien hiciera sus veces al momento de la expedición de la escritura 1104 de 25 de junio de 2010, por ser él quien autorizó y extendió a escritura pública señalada, elemento del cual la demandante deriva el eventual daño sufrido.

Adujo como fundamentos de derecho del llamamiento, que dada la responsabilidad patrimonial a cargo de los notarios por sus actuaciones u omisiones, en virtud de las normas del Decreto Ley 960 de 1970, el Ministerio de Justicia está legitimado para hacer el llamamiento en garantía en razón a que de la propia argumentación de la demandante se pueda deducir su pretensión de imputar responsabilidad solidaria entre los demandados, por los supuestos daños reclamados.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1.- Parte demandante (fls. 449 y 456 C2).

Hizo una relación normativa atinente el servicio público de notariado y registro y reiteró que el notario primero de Tunja omitió dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 960 de 1970, pues debió haber cotejado y verificado la autenticidad de los documentos con que comparecen para protocolizar los negocios jurídicos, resultado probado en consecuencia que el actuar del notario fue ineficiente, negligente, previsible y determinante del daño padecido por la demandante.

Agregó que así como al SNR solicita informes mes a mes sobre los ingresos y egresos de las notarías, así mismo está en la obligación de vigilar y controlar el desarrollo de servicio de notariado y registro, de acuerdo con el Decreto 2163 de 2011, la que no cumplió, por lo que se tiene que obró de mala fe.

Lo importante, a su juicio, no es que un tercero haya presentado fotocopia de la contraseña falsa, sino que el servicio de notariado no se prestó de forma eficiente, ya que aceptó, consintió y avaló falsamente el comportamiento ilegal de una supuesta otorgante, sin que se verificara, identificara y cotejara la copia del documento que exhibía la otorgante, como era su obligación, sumado a que da fe pública de que la otorgante se presenta con cédula de ciudadanía, lo que no fue cierto.

Asimismo, indicó que dentro del régimen de imputación por falla del servicio, la imputabilidad puede resultar del incumplimiento por parte de la administración de su deber de vigilancia y control frente al comportamiento de los servidores públicos.

3.2.- Superintendencia de Notariado y Registro

Los alegatos de conclusión presentados por la SNR el 31 de octubre de 2018, fueron suscritos por Carlos Ignacio Carmona Moreno, apoderado que para la fecha no contaba con poder para actuar, puesto que mediante escrito de 30 de octubre de 2018 (fl. 457 a 459) la jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro confirió poder a Luis Fernando Martínez Gómez, motivo por el cual no se tendrán en cuenta.

3.3.- Hernán Montaña Rodríguez (fls. 466 a 468)

Reiteró que su actuación en el trámite de extensión, otorgamiento y autorización de la escritura pública 1104 de 25 de junio de 2010, y de forma particular sobre la forma cómo identificó a uno de los comparecientes, la realizó acatando enteramente las normas reglamentarias pertinentes expedidas para el efecto para identificar a las personas a través del comprobante de cédula de ciudadanía, expedidas por el ente rector de la identificación de las personas en el país.

También se apoyó en el principio de buena fe de quien presentó dicho documento y la presunción de validez que en su momento ostentaba dicho comprobante.

Hizo alusión a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en especial en las excepciones propuestas.

Agregó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Tunja, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2017 condenó a DIVA MARÍA RAMÍREZ como autora responsable de los delitos de falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y estafa agravada por los hechos que llevaron al otorgamiento y autorización de la escritura pública objeto de la presente acción; transcribe lo que en esa providencia indicó la autoridad judicial, así:

“De otra parte, como DIVA MARÍA RAMÍREZ aceptó que, para obtener los documentos públicos, escritura pública y registro en instrumentos públicos de la venta del inmueble, documentos que por esencia sirven de prueba, indujo en error a un servidor público, Notario y de paso al registrador de instrumentos públicos, quienes estaban en ejercicio de sus funciones, y los hizo consignar una falsedad, que ella era la propietaria del inmueble, y por tanto estaba facultada para celebrar sobre el mismo compraventa. Actuó con dolo, su conducta es típica de cara al art. 288 del CP, obtención de documentos público falso.”

4.- TRÁMITE

La demanda fue radicada el 25 de octubre de 20167 (fl. 76 C1), correspondiendo por reparto al despacho del magistrado Oscar Alfonso Granados, del Tribunal Administrativo de Boyacá,

instancia judicial que remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto), por auto de 21 de noviembre de 2016 (fls. 78 y 79 C1).

El 12 de diciembre de 2016 (fl. 83 C1) se repartió el proceso al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, en donde mediante proveído de 9 de febrero de 2017 se admitió la demanda (fl. 85 C1). Luego de que todos los demandados presentaran escrito de contestación, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se realizó el 18 de abril de 2018 (fls. 248 a 252 C1).

En esa oportunidad, entre otras cosas, se declaró probada la excepción de “*falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Justicia y del Derecho*” propuesta por esa entidad y se dio por terminado el proceso respecto de esa parte. En consecuencia, el llamamiento en garantía hecho por el ministerio al señor Hernán Montaña Rodríguez, quedó sin efecto.

En la misma audiencia se estableció que las excepciones de “Buena fe” y “Genérica” planteadas por la SNR y las de “*Indebida e impropedente la exigencia reparatoria fincada sobre la escritura pública N° 1406 de 19 de junio de 2013, de la Notaría Tercera de Tunja*” e “*Inoponibilidad a terceros de los pactos particulares de las partes frente a la suscripción de las escrituras públicas N° 1104 de 25 de junio de 2010 de la Notaría Primera de Tunja y 1406 de 19 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Tunja*” propuestas por el señor Hernán Montaña, son en realidad argumentos de oposición a la demanda y no verdaderas excepciones, por lo que se resolverán con el fondo del asunto.

Seguidamente, la audiencia de pruebas se llevó a cabo en dos sesiones: el día 4 de julio de 2018 (fls. 316 a 323 C2) y el 26 de octubre de 2018 (fls. 445 a 448). En esa última audiencia de pruebas se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto.

5.- Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia del acta de conciliación 2035 de 8 de junio de 2016, celebrada en la Cámara de Comercio de Tunja, entre la señora Fany Alicia Monroy y el señor Edgar Hernando Guio relacionada con la devolución de los dineros pagados por el lote ubicado en la carrera 1F 41-03 de la ciudad de Tunja, que la primera vendió al segundo (fls. 21 a 23).
- b. Copia de la escritura 1406 de 19 de junio de 2013 de compraventa, de la Notaría Tercera de Tunja, a favor de Edgar Guio otorgada por Fany Monroy respecto el lote ubicado en la carrera 1F N°40-03 de Tunja (fls.41, 45 a 49).
- c. Copia de escritura pública de la Notaría Primera de Tunja N° 1104 de compraventa del bien inmueble – lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 070-116073, ubicado en la carrera 1FN° 41-03 de la ciudad de Tunja, por valor de \$15.500.000, a favor de Fany

Alicia Monroy, por parte de Adriana Limas (fls. 51 a 58). De los documentos que se aportan con esta se destacan los siguientes:

- Copia del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de 11 de junio de 2010, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 070-116073, del que se destaca que el 31 de octubre de 2006, por compraventa se trasfiere el bien a Adriana Rocío Limas Suárez (fl. 53C C1).
 - Dentro de esa escritura se anexa copia del comprobante de cédula en trámite o contraseña presentado por la presunta duela del lote el día de la suscripción de la escritura (fl. 54 C1).
 - Copia del paz y salvo del pago del impuesto predial del lote ubicado en la K1F 41-05 para el año 2010, inmueble de propiedad de Adriana Limas (fl. 52 C1).
- d. Copia del acta de audiencia preliminar dentro del proceso pena150016000133201301104 llevado en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, llevado en contra de la señora Diva María Ramírez, por los presuntos delitos de falsedad en documento, falsedad personal uso de documento falso y estafa agravada. En esa acta aparecen como víctimas la señora Fany Monroy y el señor Edgar Guio, entre otros (fls. 59 a 61 C1).
- e. Copia de dos cheques del Banco de Bogotá y del Banco Agrario de Colombia por valor de \$20.000.000 y \$10.000.000, respectivamente a favor del señor Edgar Guio (fl 65 C1).
- f. Copia de la parte de “Clasificados” del periódico Boyacá Siete Días, del anuncio de venta del lote esquinero en el barrio Terrazas de Santa Inés en la ciudad de Tunja, en donde aparece como número de contacto 3134030270 (fl. 66 C1).
- g. Factura del impuesto predial N° 1412001, de 23 de marzo de 2013, del lote urbano ubicado en la K1F 41-05 Terrazas de Santa Inés I, propiedad de la señora Fany Alicia Monroy Arias, con registro de pago de la misma fecha en el Banco de Bogotá (fl. 42 C1).
- h. Reporte histórico de CDTs de la Cooperativa Multiactiva de Educadores de Boyacá, de 22 de febrero de 2016, a nombre de Fany Alicia Monroy (fl. 63 C1).
- i. Documento visto en folio 64 en el que se hace referencia al parecer a un CDT por valor de \$40.000.000 a nombre de Fany Alicia Monroy Arias.

Pruebas allegadas con la contestación de la demanda por parte del señor Hernán Montaña:

- j. Copia del Decreto 3605 de 22 de septiembre de 2008, a través del cual se nombró en propiedad al señor Hernán Montaña Rodríguez como notario primero del Círculo de Tunja (fls. 136 y 137 C1).

- k. Copia de la Circular N° 031 de 9 de marzo de 2007, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la certificación de contraseñas (fls. 160 a 162 C1).
- l. Copia de la Resolución N° 097 de 20 de noviembre de 2006m de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigida a las entidades financieras, organismos de seguridad del Estado y usuarios de los servicios de identificación, respecto del tema de las contraseñas (fls. 163 y 164).
- m. Escritura pública N° 2379 de 23 de noviembre de 2016, de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de la Notaría Primera del Tunja, en la que aparece identificada la señora Dora Milena Rendón Osorio con cédula de ciudadanía, no obstante que presentó contraseña (fls. 168 a 195 C1)

Pruebas decretadas en audiencia inicial:

- n. Escritura pública N° 1104 de 25 de junio de 2010, de la Notaría Primera de Tunja, con la inscripción a mano de “cancelada” (fls. 256 a 264).
- o. Oficio de 23 de abril de 2018, a través del cual el municipio de Tunja informa que revisado el sistema IMPUESTO PLUS, con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-116073, correspondiente al predio 010308880001000, ubicado en a K1F 41-05 lote 1B Terrazas de Santa (sic), se reporta que se encuentra al día en el pago del impuesto predial unificado, incluida la vigencia fiscal 2018. No obstante, señalo que no puede verificar ni certificar quién efectuó los pagos del impuesto ya que ese trámite se adelanta en una entidad bancaria (fl.265 C1).
- p. Oficio N° RET-894 de 23 de abril de 2018, a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa al Despacho lo siguiente (fls. 289 y 290 C1):

“el proceso de producción de una cédula de ciudadanía tarda en promedio 3 meses por las características de seguridad que tiene el documento, por ese motivo la Registraduría Nacional del Estado Civil expide una contraseña a los ciudadanos como comprobante de documento en trámite, pero esta contraseña no es un documento de identificación.

La contraseña se le entrega al ciudadano cuando cumple 18 años de edad y solicita su cédula por primera vez, cuando extravía su cédula y solicita un duplicado, cuando pide rectificación o corrección del documento y cuando realiza el trámite de renovación de la cédula de ciudadanía para obtener la amarilla con hologramas.

La aceptación de este comprobante como documento de identificación está a disposición de cada entidad pública y privada, por ser este solo una constancia de que el único documento de identificación válido en el país, que es la cédula de ciudadanía, está en trámite.

La Registraduría expide dos tipos de contraseñas, cuando el ciudadano renueva su cédula o solicita el duplicado por medio de una máquina de enrolamiento en vivo conocida como “booking”, le entreguen una certificación de color verde como constancia de este trámite.

Por el contrario, si se hace un trámite de renovación de cédula o la solicitud de duplicado de manera manual o “en papel”, es decir, sin utilizar la palabra “booking”, el ciudadano recibe una contraseña

blanca. Esta misma contraseña la reciben quienes solicitan su cédula por primera vez y quienes piden rectificación de los datos de la cédula.

Este comprobante de documento en trámite puede ser certificado por los ciudadanos, pero solo en caso de que el trámite sea del duplicado de la cédula de ciudadanía. Los trámites de primera vez y rectificaciones no se certificarán porque la entidad carece de registros frente a los cuales se pueda cotejar la información.”

- q. Oficio de 8 de mayo de 2018, a través del cual la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja informa que el señor Ignacio Zorro laboró en esa dependencia en el cargo de profesional universitario especializado 2028 grado 12, para el área jurídica, hasta el 28 de diciembre de 2011, de acuerdo con el acta de entrega (fls. 291, 295 y 296).
- r. Oficio emitido por el médico Darío Tomás López Rodríguez sobre el tratamiento psicológico de la señora Fany Alicia Monroy Arias (fls. 300 a 303). Con este allega una certificación de haber recibido la demandante *“terapia psicológica entre el 25 de octubre de 2014 y el 22 de agosto de 2015, con el fin de ayudarle a superar una desestabilización crítica causada por una estafa de la que fue objeto”*.

Se destaca que la historia clínica allegada no es la correspondiente al periodo certificado, pues la aportada va desde el 29 de junio de 2016 al 24 de octubre de 2016 (fls 302 y 303).

- s. Copia del comprobante de egreso N° 19385, del comprobante del giro del cheque N° 0643585 por valor de \$29.200.000 a favor de Edgar Guio Jiménez (fls. 340 a 342).
- t. Anexo 1, cuaderno de pruebas contentivo de la copia parcial del proceso penal N° 150016000333220130114, adelantado contra Diva María Ramírez por las conductas punibles de falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y estafa agravada, iniciada con fundamento en la denuncia interpuesta por Adriana Rocío Limas. De las copias del expediente penal se destacan los siguientes documentos:
 - Entrevista rendida por Fany Alicia Monroy Arias el 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso penal referenciado, de la que se resaltan los siguientes apartes (fls. 83 a 85 Anexo):

“ME FUI A TRABAJAR Y CUANDO LLEGUE EN LA NOCHE A MI CASA MI ESPOSO ME COMENTO QUE EL NEGOCIO SE HABÍA REALIZADO SIN DIFICULTAD, PERO QUE NO LE HABÍA GUSTADO QUE LA VENDEDORA Y EL SEÑOR QUE LA ACOMPAÑO, NO ACEPTARON EL PAGO CON EL CHEQUE, QUE DEBIDO A ESTO ÉL Y LOS VENDEDORES FUERON AL BANCO PARA CAMBIARLO DE UNA VEZ Y QUE ELLOS RECIBÍAN EL DINERO EN EFECTIVO, ASÍ SE HIZO Y MI ESPOSO REALIZÓ EL CAMBIO Y COBRO EL CHEQUE YA QUE ESTE ERA UN CHEQUE DE GERENCIA AL PORTADOR. ESO FUE TODO SOBRE EL NEGOCIO. LUEGO MI ESPOSO LLEVO LA ESCRITURA Y LA REGISTRO EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DESDE ESE ENTONCES ME CREI DUEÑA DE ESE PREDIO. ASÍ ENTONCES HE ESTADO PAGANDO LOS IMPUESTOS DEL PREDIO Y A LA FECHA DE HOY LE COMENTO QUE EL PREDIO QUE ADQUIRÍ, ASI MISMO LO NEGOCIE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO Y EN EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO REALIZAMOS LA ESCRITURA AL SEÑOR DE NOMBRE EDGAR HERNANDO GUIO JIMENEZ POR VALOR DE \$90.000.000 LOS CUALES ME PAGO EN VARIAS CUOTAS.

LO VENDI PORQUE NECESITABA EL DINERO DE ESA VENTA PARA SUFRAGAR BUENA PARTE DE UN APARTAMENTO QUE COMPRE SOBRE PLANOS EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA”

- Oficio suscrito por la señora Fany Alicia Monroy el 23 de julio de 2014, a través del cual solicita a fiscal 20 Seccional Boyacá, lo siguiente (fls. 116 a 118 anexo 1):

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a su señoría adelantar todas las acciones a que haya lugar para que se establezca los responsables de esta situación, pues yo fui víctima, compré de buena fe y vendí de la misma forma, como lo certifican los documentos oficiales, en ningún momento he procedido incorrectamente (...).

La situación y presión ejercida por don Edgar Guio, la preocupación grande de tener que devolver un dinero que en este momento no poseo, el temor de perder mi vivienda vienen generando problemas graves de salud.

Aprovecho para comentar que el Señor Edgar Guio, comprador de mi propiedad, es dueño del lote adjunto y de igual forma un caballero lo suplantó y vendió el lote, con la gran diferencia que él se dio cuenta pronto iniciaron las acciones pertinentes. Como responsable de este hecho se encontró al delincuente llamado Javier Arturo Benavidez Sánchez. (...)

*Revisando los expedientes y mirando la foto del mencionado señor Javier Arturo Benavidez Sánchez, es la misma persona que acompañó a la dama que me **vendió** el lote.*

Además, las estafas se hicieron ambas el mismo día 25 de julio de 2010.” Subraya el despacho.

- Informe de policía judicial de 31 de octubre de 2013, a través del cual se registra el resultado del peritaje del análisis dactiloscópico de la DIJIN área de criminalística, del que se resalta lo siguiente:

“... DICHO DOCUMENTO DE TRATA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1104-2010; A LA CUAL CON ANTERIORIDAD SE ENVIÓ CON EL RESPECTIVO PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA; DENTRO DE LO SOLICITADO EN EL RESPECTIVO FORMATO AFPJ12 SOLICITUD DE ANÁLISIS, DEL CUAL REPOSA COPIA EN EL RESPECTIVO PROCESO O CUADERNO ORIGINAL, SE SOLICITÓ ESTABLECER SI ERA POSIBLE, A QUIEN PERTENECÍA LA IMPRESIÓN DACTILAR DE LA PERSONA QUE REALIZÓ LA VENTA FALSA DEL PREDIO RELACIONADO EN LA INVESTIGACIÓN, ESTABLECIENDO DENTRO DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO, SEGÚN EL PERITO JOSE ANDRES CRUZ COMBA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.721.496, QUIEN CON FECHA 23/10/2013 RINDE EL PRESENTE INFORME DE LABORATORIO, EN EL CUAL Y EN SÍNTESIS ESTABLECE, QUE LA IMPRESIÓN DACTILAR MOTIVO DE ESTUDIO PRINCIPAL, PERTENECE A LA SEÑORA DIVA MARÍA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON C.C N° 35.477.035 DE CHIA CUNDINAMARCA NACIDA EL 5 DE JULIO DE 1972 EN CHIA CUNDINAMARCA, DE 41 AÑOS DE EDAD, SIN MAS DATOS RELEVANTES. DE LO ANTES MENCIONADO, SE PUEDE INFERIR COMO MOTIVO FUNDADO, QUE ESTA PERSONA FUE QUIEN REALIZÓ LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE INVESTIGA, POR LO ANTERIOR ESTA UNIDAD SUGIERE A SU DESPACHO QUE SE TENGA A BIEN ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE EMITIR NUEVA ORDEN DE POLICÍA JUDICIAL, CON EL OBJETO DE LOGRAR LA CAPTURA DE DICHA PERSONA.”

- Interrogatorio de indiciado vertido por la señora Fany Alicia Monroy Arias, el 24 de febrero de 2016 (fls.190 a 193), de la que se destacan los siguientes apartes:

“MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED TIENE O TUVO CONOCIMIENTO QUE DICHO INMUEBLE NO ERA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS QUE LE VENDIERON PARA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2010

EN CASO POSITIVO DIGA EN QUÉ FECHA TUVO CONOCIMIENTO APROXIMADAMENTE EN AGOSTO O SEPTIEMBRE DE 2013 ME DI CUENTA PORQUE FUI LLAMADA ANTE LA FISCALIA Y ME DIJERON QUE AL PARECER HABIA SIDO VICTIMA DE UNA ESTAFA”

- Copia del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través del cual se condenó a Diva María Ramírez como autora responsable de las conductas punibles de falsedad en documento público, obtención de documento público falso y estafa agravada y se le condenó a la pena de prisión de 60 meses y multa de 45 smlmv, por los hechos de que fue víctima la señora Adriana Limas (fls. 398 a 409 anexo 1).

Testimonios

De los testimonios decretados en la audiencia inicial de 18 de abril de 2018, se recibieron en audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de julio de 2018 (fls. 316 a 323 C2) los de Germán Zorro Avendaño, Edgar Hernando Guio Jiménez y María Luisa Martínez.

Interrogatorio de parte

También en la audiencia inicial se decretaron los interrogatorios de parte de la demandante y del demandado Hernán Montaña, que se surtieron en la audiencia de pruebas de 4 de julio de 2018 y cuyo contenido completo y síntesis se encuentra en folios 316 a 323 del cuaderno 2 y de cd que recogió la audiencia de pruebas, obrante en folio 334.

Dictamen pericial

Mediante escrito de 7 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tunja, a través de la profesional universitaria forense, rindió concepto sobre la evaluación psicológica forense realizada a la señora Fany Alicia Monroy, en donde se concluyó que la demandante *“se encuentra en un proceso de adaptación y aceptación de los hechos objeto de la demanda sin que haya logrado una remisión total de los síntomas, persistiendo aún síntomas depresivos, desconfianza y rabia hacia las autoridades e instituciones y sentimientos de estigmatización.”*

La contradicción del dictamen pericial se realizó en la continuación de la audiencia de pruebas de 26 de octubre de 2018 (fls. 445 a 448 C2), tal como consta en el cd contentivo de la audiencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contraería a determinar si la Superintendencia de Notariado y Registro y el señor Hernán Montaña Rodríguez, en calidad de Notario Primero del Círculo Notarial de Tunja, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a la señora Fany Alicia Monroy, con ocasión de la suplantación de que fue objeto la señora Adriana Rocío Limas,

como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 1F N° 41-03 de la ciudad de Tunja, en el contexto de la celebración de un negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública N° 1104 de 25 de junio de 2010, por la aquí demandante y que posteriormente fue dejada sin efecto por orden de la autoridad judicial.

No obstante, de acuerdo con la totalidad del material probatorio recaudado, en especial el acopiado con posterioridad y como consecuencia del decreto de pruebas llevado a cabo dentro de la audiencia inicial, encuentra el Despacho que en el *sub judice* se configura el fenómeno de la caducidad, como procede a sustentarse a continuación.

2.- Posibilidad de estudiar la caducidad en la sentencia

En primer término, debe acudirse a la definición de la caducidad como fenómeno jurídico que incide directamente en el curso de proceso, toda vez que sanciona la inoperancia del administrado en cuanto a la formulación de la pretensión de resarcimiento de un daño causado dentro del término previsto por el legislador, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los extremos litigiosos, que aparta al juez de un análisis de mérito respecto del asunto puesto en su conocimiento.

Así pues, aunque la caducidad es un presupuesto de procedibilidad de la mayoría de los medios de control, incluido el de reparación directa, y su estudio en principio se lleva a cabo al inicio del proceso judicial; no obstante, cuando el Juez vislumbra en otra etapa procesal posterior a la admisión de la demanda que se configuran los presupuestos para su declaratoria, debe proceder de conformidad e inclusive de manera oficiosa, pues aplica de pleno derecho sin que pueda ser renunciada o concertada por las partes.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado de forma reciente, al formular las siguientes consideraciones en torno al fenómeno jurídico de la caducidad:

“De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Esto ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero perezca definitivamente al caducar o terminar el plazo fijado por el legislador, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

La Corte Constitucional ha sostenido que los términos de caducidad establecidos por el legislador son razonables y proporcionales a la luz de las normas constitucionales superiores, dado que brindan seguridad jurídica a los administrados y ponen límites claros para acceder efectivamente a la administración de justicia. Además, ha señalado que esta figura tiene como notas características el carácter irrenunciable y la posibilidad de que el juez la declare de oficio cuando se verifique su ocurrencia¹.

¹ Cf. Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara y sentencia C-832 de 2011, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la República.

Entonces, la ley les asigna una carga procesal² a los ciudadanos, para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. En otras palabras, la caducidad no puede quedar sometida a los actos o convenios de las partes, porque no es modificable³.” Subraya el Juzgado.

Ahora bien, en sentencia del 6 de febrero de 2020, destacó la Corporación que el hecho de que el análisis sobre la caducidad en el ejercicio de la acción deba emprenderse, en principio, en el auto admisorio de la demanda, ello no es óbice para que se proceda a su declaratoria en etapa posterior de la actuación e inclusive en la decisión de fondo, de encontrarse acreditada a partir de las pruebas recaudadas en el curso del proceso.

Al respecto discurrió el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Bajo esa lógica, al momento de estudiar la admisión de una demanda es fundamental el análisis de su presentación oportuna, de acuerdo a los términos establecidos, por cuanto, la configuración de la caducidad implica que el operador jurídico no debe hacer un pronunciamiento de fondo. Es así como el fenómeno procesal opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia o convención de las partes y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado⁴.

(...)

Vale la pena indicar que, si al momento del estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no es clara la existencia de la caducidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios pro actione y pro damato, para permitir que en desarrollo del proceso se recauden los elementos de prueba que conduzcan a su determinación y esto será objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo, tal como lo hizo el Tribunal, sin que por ello la providencia esté viciada de ilegalidad.”⁵

Con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), no queda duda sobre la procedencia de abordar el análisis de la caducidad en la sentencia, inclusive en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, como en efecto lo hizo y declaró la Corporación en

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales”. DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-04843-01(46869).

⁴ Al respecto la Sala ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 6 de febrero de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00450-01(54329)

este pronunciamiento, al avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con respecto a la oportunidad para abordar y emitir pronunciamiento frente a la caducidad del medio de control, destacó la corporación en este importante pronunciamiento:

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. - Subraya el Juzgado.*

Es claro entonces que el fenómeno jurídico de la caducidad, por tratarse de una institución de orden público y por ende no susceptible de disposición o acuerdo entre las partes y que entraña de suyo un carácter vinculante para las partes y el juez, debe ser declarada inclusive de oficio, posibilidad que se puede ejercer no solamente al momento de decidir acerca de la admisibilidad de la demanda o en la resolución de excepciones dentro de la audiencia inicial (Art. 180, num. 6º del CPACA), en tanto que es plausible hacerlo en la sentencia en el evento en que las pruebas recaudadas con posterioridad a ella, den cuenta de que efectivamente para el momento en que se interpuso la demanda, había fenecido el plazo que la ley establece para el ejercicio de los medios de control.

Y es que una interpretación en contrario, conlleva a la indeseable posibilidad de que el actor aduzca en la demanda como parámetro para el cómputo de la caducidad, una fecha que a la postre y en virtud de las pruebas practicadas en el curso del proceso se evidencia infundada, de modo que ante la prueba irrefutable de ello no puede ser ciego el Juez de la causa así se hayan superado dichas etapas procesales, pues de lo contrario pierde su eficacia una figura como la caducidad que se orienta a hacer realidad caros principios del Estado de Derecho como la seguridad jurídica.

3.- Ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable al *sub examine* dado el momento de radicación de la demanda el 25 de octubre de 2016 (fl. 76 C1), establece la oportunidad para accionar en reparación directa en un término de dos años:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

La anterior disposición establece que para la activación del conteo de caducidad, se debe partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o a la fecha en que la parte actora tuvo o debió haber tenido conocimiento de éste si fue en fecha posterior, pues es desde ese momento en que surge el interés de obtener de la administración el resarcimiento del daño antijurídico alegado.

4.- CASO CONCRETO

En el *sub examine* se tiene que la señora Fany Alicia Monroy suscribió, a través del señor Germán Zorro Avendaño y en calidad de compradora, escritura pública de compraventa N° 1104 de 25 de junio de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja, respecto del lote ubicado en la carrera 1F N° 41-05 de la urbanización Terrazas de Santa Inés de la Ciudad de Tunja, luego de haber visto el anuncio de la venta de dicho inmueble en el periódico Boyacá Siete días.

La persona con la que celebró el negocio jurídico aludido se presentó de forma telefónica con el nombre de Adriana Rocío Limas, propietaria del lote, haciendo lo mismo el día de la cita en la Notaría y con firma de la escritura pública N° 1104, oportunidad en la cual el señor Germán Zorro, en ese momento esposo de la demandante, hizo entrega del dinero en efectivo a la vendedora en cuantía de \$40.000.000.

Transcurridos aproximadamente 3 años desde la compra del lote por la demandante y luego de haberlo vendido a un tercero por valor de \$90.000.000, negocio protocolizado mediante escritura pública 1406 de 19 de junio de 2013 (fl. 41), la señora Fany Alicia fue llamada ante la Fiscalía 20 Seccional de Tunja dentro del proceso penal 15001-600-0132-2013-01104 en atención a la denuncia penal interpuesta por la señora Adriana Rocío Limas el 26 de julio de 2013 (fls. 8 a 17 anexo 1) por falsedad en documento público, falsedad personal y contra el patrimonio económico y estafa agravada, por la celebración de un negocio jurídico de compraventa de un lote de su propiedad en el que la señora Limas Suárez nunca participó.

La demandante rindió su versión dentro de la etapa de investigación de la querrela, el **17 de septiembre de 2013**, (fls. 83 a 85 Anexo 1) señalando, entre otras circunstancias, lo siguiente:

“PARA ESE ENTONCES YO HABÍA SOLICITADO EL PAGO DE MIS CESANTÍAS PARA PRÓXIMAMENTE REALIZAR ALGÚN TIPO DE INVERSIÓN ECONÓMICA, ESE DINERO DEL PAGO DE MIS CESANTÍAS, DURO EN CAJA UNOS MESES EN LA COOPERATIVA DE EDUCADORES. EN EL AÑO 2010 MÁS O MENOS PARA LOS MESES DE ABRIL O MAYO, COMENCÉ A MIRAR LA POSIBILIDAD DE COMPRAR FINCA RAÍZ, ASÍ QUE EMPECÉ A AVERIGUAR EN INMOBILIARIAS, EN LOS PERIÓDICOS DEL 7 DÍAS EN SUS CLASIFICADOS Y MÁS O MENOS NO RECUERDO EXACTAMENTE CREO QUE A PRINCIPIOS DE MES DE JUNIO VI EN UNOS CLASIFICADOS DEL PERIÓDICO 7 DÍAS QUE ESTABAN ANUNCIANDO LA VENTA DE UN LOTE FRENTE AL CENTRO COMERCIAL DE UNICENTRO, ME LLAMÓ LA ATENCIÓN PORQUE ME GUSTABA EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL LOTE, POR LO ESQUINERO.

ENTONCES LLAMÉ TELEFÓNICAMENTE AL NÚMERO DE CELULAR QUE YA NO RECUERDO, EL QUE ESTABA PLASMADO EN EL PERIÓDICO, ME CONTESTÓ UNA VOZ FEMENINA QUIEN ME INFORMÓ QUE EL LOTE COSTABA O VALÍA \$45.000.000 CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, PERO QUE SI HABÍA ALGUIEN QUE LE DIERA \$40.000.000 DE CONTADO, ENTONCES LO DEJABA EN ESE PRECIO PUES ELLA TRABAJABA EN EL PODER JUDICIAL Y LA HABÍAN TRASLADADO PARA BOGOTÁ. ESO FUE LO QUE ELLA ME DIJO Y QUE NO CONTABA CON EL TIEMPO PARA ESTAR VIAJANDO Y REQUERÍA O NECESITABA EL DINERO PARA SOLUCIONAR SU PROBLEMA DE VIVIENDA EN BOGOTÁ. TODO ESTO SE HIZO VÍA TELEFÓNICA A NÚMERO MÓVIL O CELULAR EL QUE APARECIÓ O FIGURABA EN EL PERIÓDICO. ASÍ QUEDAMOS EN QUE YO LLAMABA LUEGO. AVERIGÜE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS EN QUÉ CONDICIONES SE ENCONTRABA ESE LOTE O PREDIO Y NO RECUERDO BIEN, PERO EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD FIGURABA LIBRE DE GRAVÁMENES O EMBARGOS, ENTONCES ESO ME DIO SEGURIDAD Y VOLVÍ A LLAMAR A LA DAMA PARA CONCRETAR NEGOCIO POR TELÉFONO. NOS PUSIMOS UNA CITA EN LA NOTARÍA PRIMERA TAL COMO ELLA DIJO, NO RECUERDO FECHA Y DÍA EXACTO, LA CITA ERA A LAS 8 A.M, YO LLEGUÉ CON MI ESPOSO DE NOMBRE IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO PRIMERO A ESA HORA, PORQUE LUEGO DEBÍA DESPLAZARME AL MUNICIPIO DE ARCABUCO A CUMPLIR CON MIS COMPROMISOS DEL TRABAJO, ELLA TELEFÓNICAMENTE SE DISCULPO POR LA DEMORA Y ME DIJO QUE LLEGARÍA SOBRE LAS 9:30 A.M, YO LA ESPERE PARA PRESENTARLE A MI ESPOSO, QUIEN SE QUEDABA A ADELANTAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES DE LA ESCRITURA. MÁS O MENOS A ESA HORA LLEGÓ ACOMPAÑADA DE UN SEÑOR QUE YO NO CONOCÍA Y QUE NO HABÍA SIDO MENCIONADO HASTA AHORA, ME IMPRESIONÓ O ME LLAMÓ LA ATENCIÓN DE QUE ESTAS PERSONAS TENÍAN O SE LES SENTÍA ALIENTO ALCOHÓLICO FUERTE COMO A WISKY, SIN EMBARGO NOS RELACIONAMOS LOS CUATRO, ACORDAMOS QUE MI ESPOSO SE QUEDARÍA PENDIENTE Y RECIBIRÍA LA NUEVA ESCRITURA A MI NOMBRE, YO LE DEJÉ EL DINERO EN UN CHEQUE DE GERENCIA A MI ESPOSO POR EL VALOR DE LOS \$40.000.000 EN QUE SE ACORDÓ EL NEGOCIO. YO ME FUI A TRABAJAR Y CUANDO REGRESE EN LA NOCHE A MI CASA, MI ESPOSO ME COMENTÓ QUE EL NEGOCIO SE HABÍA REALIZADO SIN DIFICULTAD, PERO QUE NO LE HABÍA GUSTADO QUE LA VENDEDORA Y EL SEÑOR QUE LA ACOMPAÑO, NO ACEPTARON EL PAGO CON EL CHEQUE, QUE DEBIDO A ESTO ÉL Y LOS VENDEDORES FUERON AL BANCO PARA CAMBIARLO DE UNA VEZ Y QUE ELLOS RECIBÍAN EL DINERO EN EFECTIVO, ASÍ SE HIZO Y MI ESPOSO REALIZÓ EL CAMBIO Y COBRO DEL CHEQUE, YA QUE ESTE ERA UN CHEQUE DE GERENCIA DE PAGO AL PORTADOR. ESO FUE TODO SOBRE EL NEGOCIO. LUEGO MI ESPOSO LLEVO LA ESCRITURA Y LA REGISTRO EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y DESDE ESE ENTONCES ME CREI DUEÑA DE ESE PREDIO. ASÍ ENTONCES HE ESTADO PAGANDO LOS IMPUESTOS DEL PREDIO Y A LA FECHA DE HOY LE COMENTO QUE EL PREDIO QUE ADQUIRÍ, ASI MISMO LO NEGOCIE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO Y EN EL MES DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO REALIZAMOS LA ESCRITURA AL SEÑOR DE NOMBRE EDGAR HERNANDO GUIO JIMENEZ POR VALOR DE \$90.000.000 LOS CUALES ME PAGO EN VARIAS CUOTAS. LO VENDI PORQUE NECESITABA EL DINERO DE ESA VENTA PARA SUFRAGAR BUENA PARTE DE UN APARTAMENTO QUE COMPRE SOBRE PLANOS EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARIA FERNANDA (...)"

Conforme con la cita de la declaración vertida inicialmente por la señora Monroy Arias ante el organismo investigador, deduce el Despacho que tuvo para ese momento un primer acercamiento a la existencia de una situación irregular en la suscripción de la escritura pública N° 1104 de 25 de junio de 2013.

Ahora bien, en el trámite del proceso penal al que se viene haciendo referencia, el **31 de octubre de 2013** se adjuntó informe de policía judicial respecto del peritaje de dactiloscopia del 23 de octubre del mismo año (fols. 95-96), realizado a la huella plasmada por la vendedora en la escritura pública N° 1104 de la Notaría Primera del Circulo de Tunja, con el fin de determinar a quién pertenecía.

Allí se registró lo siguiente:

“... DICHO DOCUMENTO DE TRATA DE UNA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1104-2010; A LA CUAL CON ANTERIORIDAD SE ENVIÓ CON EL RESPECTIVO PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA; DENTRO DE LO SOLICITADO EN EL RESPECTIVO FORMATO AFPJ12 SOLICITUD DE ANÁLISIS, DEL CUAL REPOSA COPIA EN EL RESPECTIVO PROCESO O CUADERNO ORIGINAL, SE SOLICITÓ ESTABLECER SI ERA POSIBLE, A QUIEN PERTENECÍA LA IMPRESIÓN DACTILAR DE LA PERSONA QUE REALIZÓ LA VENTA FALSA DEL PREDIO RELACIONADO EN LA INVESTIGACIÓN, ESTABLECIENDO DENTRO DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO, SEGÚN EL PERITO JOSE ANDRES CRUZ COMBA, IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.721.496, QUIEN CON FECHA 23/10/2013 RINDE EL PRESENTE INFORME DE LABORATORIO, EN EL CUAL Y EN SÍNTESIS ESTABLECE, QUE LA IMPRESIÓN DACTILAR MOTIVO DE ESTUDIO PRINCIPAL, PERTENECE A LA SEÑORA DIVA MARÍA RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON C.C N° 35.477.035 DE CHIA CUNDINAMARCA NACIDA EL 5 DE JULIO DE 1972 EN CHIA CUNDINAMARCA, DE 41 AÑOS DE EDAD, SIN MAS DATOS RELEVANTES. DE LO ANTES MENCIONADO, SE PUEDE INFERIR COMO MOTIVO FUNDADO, QUE ESTA PERSONA FUE QUIEN REALIZÓ LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE INVESTIGA, POR LO ANTERIOR ESTA UNIDAD SUGIERE A SU DESPACHO QUE SE TENGA A BIEN ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE EMITIR NUEVA ORDEN DE POLICÍA JUDICIAL, CON EL OBJETO DE LOGRAR LA CAPTURA DE DICHA PERSONA.” - Subrayado del Despacho.

Posteriormente, el 24 de julio de 2014 la señora Fany Alicia Monroy radicó ante el Fiscal del conocimiento un escrito del cual se transcriben los siguientes apartes:

“3.- El año 2013 sobre los meses de agosto o septiembre, fui notificada por parte del señor Fiscal 20, para que asistiera a rendir versión sobre la compra del lote ya que existía una denuncia sobre falsificación de documentos, pues al parecer la persona que me vendió no era la dueña verdadera. Igualmente asistir a rendir mi versión y hasta la fecha no he vuelto a tener conocimiento del trámite del proceso, siempre se me ha informado que está en investigación.

4.- La situación de una posible estafa viene ocasionando graves problemas, ya que señor Guío Jiménez al tener conocimiento, ha emprendido a exigirme le devuelva su dinero y yo no tengo cómo hacerlo, puesto que como lo mencioné esos dineros los invertí como parte de la cuota inicial del apartamento en el cual vivo con mis hijos y lo demás lo sufragué con un crédito por libranza que el banco BBVA me facilitó

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a su señoría adelantar todas las acciones a que haya lugar para que se establezca los responsables de esta situación, pues yo fui víctima, compré de buena fe y vendí de la misma forma, como lo certifican los documentos oficiales, en ningún momento he procedido incorrectamente (...).

La situación y presión ejercida por don Edgar Guío, la preocupación grande de tener que devolver un dinero que en este momento no poseo, el temor de perder mi vivienda viene generando problemas graves de salud.

Aprovecho para comentar que el Señor Edgar Guío, comprador de mi propiedad, es dueño del lote adjunto y de igual forma un caballero lo suplantó y vendió el lote, con la diferencia que él se dio cuenta pronto e iniciaron las acciones pertinentes. Como responsable de este hecho se encontró al delincuente llamado Javier Arturo Benavidez Sánchez. (...)

*Revisando los expedientes y mirando la foto del mencionado señor Javier Arturo Benavidez Sánchez, es la misma persona que acompañó a la dama que me **vendió** el lote.*

Además, las estafas se hicieron ambas el mismo día 25 de julio de 2010.

Una vez más le solicito señor Fiscal su colaboración, para solucionar de la mejor forma esta situación la que está repercutiendo en la salud mental y emocional de mis hijos y mía.” Subraya el Juzgado

Cabe señalar además que el 24 de febrero de 2016, de acuerdo con el formato FPJ-27, en el que se registró el interrogatorio rendido por la demandante dentro del proceso penal 150016000133201301104 (fls. 190 a 193 Anexo 1), la actora formuló la siguiente aseveración al ser indagada acerca de la fecha en que tuvo conocimiento que el inmueble no era de propiedad de la señora DIVA MARÍA RAMÍREZ:

“MANIFIESTE A ESTE DESPACHO SI USTED TIENE O TUVO CONOCIMIENTO QUE DICHO INMUEBLE NO ERA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS QUE LE VENDIERON PARA EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2010 EN CASO POSITIVO DIGA EN QUÉ FECHA TUVO CONOCIMIENTO APROXIMADAMENTE EN AGOSTO O SEPTIEMBRE DE 2013 ME DI CUENTA PORQUE FUI LLAMADA ANTE LA FISCALIA Y ME DIJERON QUE AL PARECER HABIA SIDO VICTIMA DE UNA ESTAFA”

No obstante las precisiones hechas conforme a la copia parcial del proceso penal, en la demanda se indicó en el hecho 22, visto en folio 12 del cuaderno principal que *“la actora **FANY ALICIA MONROY ARIAS**, una vez tuvo conocimiento de la suplantación y de la estafa el 2 de octubre de 2014, por parte de la presunta propietaria del inmueble, procedió a revisar el documento de identidad de quien cometió la suplantación y de lo que advirtió que la citada señora no se identificó con cédula de ciudadanía, sino con un comprobante de documento en trámite aparentemente expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el que no tenía la firma del funcionario de la entidad que presuntamente expidió el comprobante”*

Es decir, conforme con lo expuesto en el libelo introductorio, la demandante conoció los hechos constitutivos del daño solo hasta el 2 de octubre de 2014, cuando se celebró audiencia preliminar en la que se ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con número de matrícula 070116073, a petición de la denunciante Adriana Limas (fls.59 a 61), y con fundamento en dicha manifestación, dado que en ese momento no se contaba con pruebas adicionales, el despacho no encontró reparo en cuanto a la oportunidad en el ejercicio del medio de control que nos ocupa, motivo por el cual procedió a admitir la demanda.

La parte actora imputa a los accionados falla en el servicio consistente en el actuar negligente del notario primero del círculo de Tunja en el proceso de identificación de las partes suscribientes del negocio jurídico, al no advertir que el documento presentado por la vendedora, esto es, el comprobante de documento en trámite no correspondía a uno que demostrara la identidad de la persona, y no haber utilizado medios idóneos para lograr la correcta identificación, lo que generó la consumación de un daño antijurídico en perjuicio de la demandante, al haber autorizado la escritura pública N° 1104 de 25 de junio de 2010.

Conforme con el material probatorio aducido con posterioridad a la audiencia inicial y particularmente la copia del proceso penal tramitado en contra de la señora DIVA MARÍA RAMÍREZ, si bien la acción generadora del daño se consumó el 25 de junio del año 2010, cuando aquélla se hizo pasar por ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ, para obtener la confección de la escritura pública N° 1104 y el consiguiente pago del dinero producto de la compraventa del lote de terreno de propiedad de esta última, es claro que el conocimiento del daño por parte de la demandante se produjo con posterioridad pero en todo caso antes del 2 de octubre de 2014.

En efecto, la señora FANY ALICIA MONROY tuvo conocimiento de que se tramitaba proceso penal en virtud de la denuncia instaurada por parte de la señora Adriana Rocío Limas, verdadera propietaria del lote de terreno, y fue convocada en la etapa investigativa el día 17 de septiembre

de 2013, para que narrara su versión respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la compraventa del inmueble, siendo allí el primer momento para que la actora supiera que el negocio celebrado en el año 2010 podía verse comprometido, aun cuando no se hubiere definido aún la situación jurídica de la indiciada en estos hechos, señora DIVA MARÍA RAMÍREZ, pues como bien lo explica el Consejo de Estado en la sentencia de unificación traída a cita:

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia⁶. (Subraya el Juzgado)

De acuerdo con la copia del expediente que contiene el proceso penal, la demandante solicitó al fiscal de conocimiento, mediante escrito de 24 de julio de 2014, celeridad en el trámite del proceso penal por estar padeciendo graves perjuicios económicos y emocionales y, sumado a ello, la señora FANY ALICIA MONROY en el interrogatorio de parte vertido como indicada en el proceso penal referido, a la pregunta de la época en que tuvo conocimiento que quien le vendió no era la verdadera dueña del lote, señaló que **APROXIMADAMENTE EN AGOSTO O SEPTIEMBRE DE 2013 ME DI CUENTA PORQUE FUI LLAMADA ANTE LA FISCALIA Y ME DIJERON QUE AL PARECER HABIA SIDO VICTIMA DE UNA ESTAFA”**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que si bien en principio el término de caducidad se contabiliza a partir de la ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño cuyo resarcimiento se reclama, existen ocasiones en las cuales este momento no coincide con la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del daño que se le irrogó, hipótesis en la cual se debe contabilizar la caducidad desde esta última fecha toda vez que, en definitiva, a través del medio de control de reparación directa se pretende el resarcimiento de dicho perjuicio y cuando el actor se entera del mismo despierta en él la expectativa de acceder a la administración de justicia.

Dicho de otra manera, la caducidad comienza a contarse desde que se advierte el menoscabo o se evidencia el daño, aun cuando no coincida con la ocurrencia de la situación que lo generó, y al respecto dicha corporación ha asumido este criterio interpretativo, al sostener lo siguiente⁷:

“Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención

⁶ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 43385, C.P.: Danilo Rojas Betancourth, citado en la sentencia de 6 de febrero de 2020, rad. 25000-23-26-000-2010-00450-01(54329), con ponencia de Marta Nubia Velásquez Rico.

varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuyo resarcimiento le interesaría demandar.

“Debido a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible⁸, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existen razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío⁹.”

En otra oportunidad, destacó el Consejo de Estado sobre el particular:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. El artículo 136 Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente asunto, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es dos (2) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”. **No obstante lo expuesto, la jurisprudencia ha admitido que en aquellos eventos en los que no es posible identificar el hecho generador del daño con su conocimiento, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde este último, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.** La anterior postura guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. - Resaltado fuera del texto original¹⁰.*

Es claro entonces que el caso *sub-examine* es de aquellos en los cuales el hecho generador del daño no coincide con el conocimiento del mismo, según se expuso en líneas anteriores, de tal

⁸ [15] “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 54001-23-31-000-1992-07531-01(17631), C.P. (e) Mauricio Fajardo Gómez. Por su parte, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 13001-23-31-000-1994-09850-01(17815), C.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁹ [16] “Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: “Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón”), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañino por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de 5 de marzo de 2020, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-00124-01(56643).

suerte que se debe tomarse como parámetro para el cómputo de la caducidad la fecha en que la señora FANY ALICIA MONROY ARIAS demostró contar con el conocimiento del daño a ella irrogado, lo cual aconteció el 23 de julio de 2014, día en el cual suscribió una comunicación dirigida al Fiscal 20 – Seccional Tunja, a cargo del proceso penal 15001-6000-133-2013-01104, en el cual le requirió una pronta solución del caso en consideración a los perjuicios de orden económico, personales y emocionales derivados de la estafa de la cual fue víctima en la compra del lote de terreno en cuestión.

En virtud de dicho conocimiento, es claro que a partir de este momento la actora se encontraba en posibilidad de imputar responsabilidad al Estado a través del medio de control de reparación directa, pues desde allí se advierte la conciencia del daño a ella irrogado y se abrió paso entonces la posibilidad de cuestionar en sede judicial la actuación de la Notaría Primera de Tunja y de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su juicio incidieron en la generación de los perjuicios que se reclaman en el *sub-judice*.

Por lo tanto, es a partir del 24 de julio de 2014 que inicia a correr el término de dos (2) años previsto en la ley para acudir en sede de reparación directa a solicitar la indemnización de los daños que en criterio de la demandante fueron producto de una falla en la prestación del servicio.

En esa línea, la demandante contaba hasta el 24 de julio de 2016, para hacer efectivo su derecho de acción, no obstante, la solicitud de conciliación se presentó el 23 de septiembre de 2016 (fls. 71 a 75), cuando ya había vencido el plazo por lo que no se suspendió el término de caducidad, en tanto que la demanda fue interpuesta el 25 de octubre de 2016, según el acta de reparto vista a folio 76 del expediente.

Corolario de lo anterior, se declarará de oficio que se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por la señora FANY ALICIA MONROY, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y del señor HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ, en calidad de Notario Primero del Círculo de Tunja.

5.- COSTAS

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo la siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), **corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Conforme la cita precedente, no se advierte el Despacho que la conducta procesal asumida por la parte actora merezca algún cuestionamiento que justifique o torne razonable la condena en costas en el *sub-lite*, razón por la cual el despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la configuración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas esta instancia, conforme lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ